



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MIRANDA DE EBRO**

SENTENCIA: 00104/2024

—

C/ REPUBLICA DE ARGENTINA 7
Teléfono: 947310187, Fax: 947310174
Correo electrónico: mixto2.mirandadeebro@justicia.es

Equipo/usuario: ACC
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 09219 41 1 2023 0001581

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000716 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MIGUEL ANGEL DIEZ CANO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE MIRANDA
DE EBRO**

JUICIO ORDINARIO (ORD) NÚM. 716/2023

SENTENCIA nº 104/2024

En Miranda de Ebro, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

DÑA. M ASUNCION PAYO PAJARES, Iltre. Sra. Juez en sustitución, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro, ha visto los autos del juicio



ordinario por razón de la materia núm. 716/2023, promovidos por D. MIGUEL ANGEL DIEZ CANO, Procurador de los Tribunales, en nombre y en representación de DOÑA [REDACTED] bajo la dirección letrada de Don Gerardo Gutiérrez Suárez, sobre ACCIÓN DE NULIDAD DE CLAUSULA CONTRACTUAL ("GASTOS DE LA HIPOTECA") frente a BANCO BILBAO VIZCAYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 29 de octubre de 2023, DOÑA PATRICIA CAVIEDES TOYOS presentó demanda de juicio ordinario frente BANCO BILBAO VIZCAYA. Tras exponer los hechos y los fundamentos jurídicos que consideró de aplicación, concluía solicitando que se dictase una sentencia estimatoria de la demanda, en la que se declare La nulidad por abusividad de las estipulaciones insertas dentro de la denominada clausula "gastos de hipoteca" (registro de la propiedad, notaria, gestoría y tasación).

B. Que se condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas abono de la totalidad de la factura del registro de la propiedad (263,45€), Mitad factura notaria (548,16€), factura gestoría (360€) y totalidad de tasación (356,95€), total de 1.528,56 € más los intereses legales desde la fecha de su abono Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada, que compareció en el procedimiento en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 19.12.2023 Allí manifestaba su allanamiento total a la pretensión del actor. No obstante, solicitaba la no condena en costas. Con

fecha 7.1.2024 presenta consignación de la cantidad reclamada más intereses.

TERCERO. Conferido traslado a la parte demandante, en fecha 23 de marzo de los corrientes presentó escrito en el que se mostraba conforme con el allanamiento total de la parte demandada, pero interesaba su condena en costas. En vista de ello, los autos pasaron a disposición del tribunal para dictar la oportuna resolución.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Del allanamiento de la entidad demandada:

La entidad demandada ha manifestado su voluntad de conformarse con la pretensión esgrimida por el actor en su escrito de demanda,

El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) señala que, en los casos en que el demandado se allana a la pretensión del actor, deberá dictarse sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a menos que el allanamiento se haga en fraude de ley o suponga una renuncia contraria al interés general o perjudicial para tercero, en cuyo caso deberá rechazarse mediante Auto, ordenando la continuación del procedimiento. No parece que en el caso de autos se dé ninguna de las circunstancias anteriormente indicadas que exijan no tener en cuenta el allanamiento de la

entidad demandada, además de que el actor en ningún momento ha mostrado disconformidad con dicha postura procesal.

SEGUNDO. De la condena en costas en los supuestos de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda

El actor solicitó en su demanda que se condenara en costas a la entidad demandada. Ésta, en cambio, pidió no ser condenada en costas en consideración a su temprano allanamiento, que se produjo antes de la contestación a la demanda. En su escrito de alegaciones al allanamiento, el demandante reiteró su pretensión en cuanto a la imposición de las costas procesales.

El artículo 395 L.E.C., que regula el régimen de imposición de costas en caso de allanamiento del demandado, distingue dos situaciones, en función del momento procesal en el que aquél se allana a las pretensiones del actor: antes o después de contestar a la demanda. En el primer caso, no ha lugar a condena en costas, salvo temeridad o mala fe del demandado. En el segundo, se aplica el criterio general del vencimiento recogido en el artículo 394.1 L.E.C.

En el caso de autos, resulta evidente que el allanamiento temprano ha sido utilizado por como un mecanismo dirigido a evitar la imposición del pago de las costas generadas por un procedimiento que, a buen seguro, sabía que se saldaría con la estimación de la pretensión del consumidor demandante,

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial vigente en cuanto a la condena en costas en aquellos procedimientos sobre cláusulas abusivas en los que el consumidor ve estimadas la totalidad de sus pretensiones.

Siguiendo la estela de la S.T.J.U.E. dictada el día 16 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, las SS.T.S. (Sala Primera, de lo Civil) núms. 472/2020, de 17 de septiembre, y 31/2021, de 26 de enero, se decantan por que sea la banca quien abone todas las costas procesales, incluso cuando se ha allanado a la postura procesal del demandante. Según se explica en ambas resoluciones, la causa por la que se ha adoptado esta postura es la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, que a su vez requiere que se cumplan otros dos principios: el de no vinculación de los consumidores a cláusulas abusivas (artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores), y el del efecto disuasorio del uso de cláusulas abusivas en contratos no negociados celebrados con consumidores, regulado en el artículo 7.1 de la misma Directiva. Parece claro que si no se aplica la regla del vencimiento objetivo que se fija con carácter general en el artículo 394.1 L.E.C., el consumidor, incluso a pesar del triunfo de su postura procesal, se vería abocado a pagar por sí la totalidad de los gastos ocasionados por su representación y su defensa letrada en el procedimiento, lo que a la postre supondría incrementar el gravamen que tuvo que soportar a raíz de la inclusión de la cláusula contractual declarada abusiva..

En suma, el allanamiento no puede estimarse hecho de buena fe, por lo que deberá aplicarse el criterio de imposición de costas procesales previsto en el inciso segundo del artículo 395.1 L.E.C., con condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta [REDACTED] sobre ACCIÓN DE NULIDAD DE CLAUSULA CONTRACTUAL ("GASTOS DE LA HIPOTECA") frente a BANCO BILBAO VIZCAYA.

A. DECLARO La nulidad por abusividad de las estipulaciones insertas dentro de la denominada clausula "gastos de hipoteca" (registro de la propiedad, notaria, gestoría y tasación).

B. CONDENO a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas abono de la totalidad de la factura del registro de la propiedad (263,45€), Mitad factura notaria (548,16€), factura gestoría (360€) y totalidad de tasación (356,95€), total de 1.528,56 € más los intereses legales desde la fecha de su abono hasta la fecha de consignación de las citadas cantidades. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es no firme y que frente a ella cabe recurso de apelación. Dicho recurso deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, para su posterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos (artículos 455.1, 456 y 458 L.E.C.).



Para la interposición del recurso será precisa la previa consignación de un depósito de cincuenta euros (50 €).

Así lo acuerda y firma la Ilte. Sra. Juez que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.